

EXPTE. 4758/11 GALASSI, SONIA HEBE C/ CAJA FORENSE DEL CHACO S/ACCION DE AMPARO -

SENTENCIA DEFINITIVA SEPTIEMBRE N° 138

Resistencia, 16 de septiembre de 2011.- N° 138

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: "GALASSI, SONIA HEBE C/ CAJA FORENSE DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", Expte N° 4758, año 2011, y

CONSIDERANDO:

I.- Que acceden estos autos a la Alzada, del Juzgado en lo Civil y Comercial de la Novena Nominación, en virtud del recurso de apelación deducido y fundado a fs. 63/70 por la parte actora Dra. Sonia Hebe Galassi por derecho propio, remedio que se concede a fs. 71 en relación y con efecto devolutivo y se ordena correr traslado de los agravios formulados a la contraria, quien los contesta a fs. 74/80. A fs. 82 se dispone la elevación de los autos a la Alzada. Recepcionadas, a fs. 84 se radican ante esta Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial y se ordena correr vista al Sr. Agente Fiscal de Cámara quien se expide a fs. 98 y vta.. Notificadas las partes conforme constancias de fs. 86 y 92 y vta., a fs. 100 se llama Autos, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

II.- Contra la Resolución de fs. 39/56 de fecha 31 de mayo de 2011 que desestima el planteo de inconstitucionalidad y la acción de amparo promovida por la accionante Dra. Sonia Hebe Galassi contra la Caja Forense del Chaco, se alza la misma en virtud de los argumentos que pasaremos a exponer. Señala inicialmente que el cuestionamiento de la ley 5351, lo ha sido en cuanto impide ejercer el derecho de voto y/o a ocupar cargos electivos a aquellos asociados que no hubieran cumplido el aporte mínimo exigido por Caja Forense.

Resalta que su parte no cuestiona el otorgamiento de beneficios previsionales, sino pura y exclusivamente la violación del derecho gremial republicano de voto y derecho a ocupar cargos electorales.

Manifiesta que los aportes mínimos exigidos por Caja Forense tienen por finalidad y/o destino la prestación de servicios previsionales y asistenciales y quien no efectúa tales aportes, se constituye en deudor del organismo previsional, aún cuando no acceda a ninguno de los beneficios que estos otorgan, por falta de pago.

Que conforme lo expuesto, el control de constitucionalidad, radica pura y exclusivamente, en el veto a los derechos eleccionarios, frente a una asociación dentro de la cual imperativamente la ley la ha colocado para poder ejercer su profesión y respecto de la cual exige un pago para acceder al derecho de elección y participación.

Seguidamente señala que el yerro en que incurrió la iudicante de grado radica en los tres fundamentos sobre los cuales basa la denegación de la acción de amparo.

El primer agravio lo constituye sostener la iudicante de grado no haberse acreditado la irrazonabilidad del monto del aporte mínimo ni la insolvencia de su parte para su pago.

Respecto a ello, sostiene que cada profesional matriculado en la provincia debe abonar por cada proceso iniciado, un aporte inicial y además se retiene en cada proceso el 10% del monto total

percibido a cada profesional actuante.

Que dichos fondos se derivan a Caja Forense, con intervención de instituciones bancarias y de los propios tribunales ante los cuales se litiga.

Que en el caso concreto no se ha demostrado ni alegado por la accionada, que existan honorarios percibidos en modo extrajudicial, por lo que el total de honorarios percibidos proviene de la labor profesional cumplida en actuaciones judiciales que revisten el carácter de instrumentos públicos.

Manifiesta que es evidente que el monto percibido durante el año calendario anterior, ha sido inferior a la suma de \$17.000, pues de haberse cobrado honorarios por tal monto, las retenciones previstas en la ley cuestionada hubieren permitido cubrir el aporte mínimo exigido por la Caja Forense.

A mayor abundamiento señala que el 10% que se retiene en cada orden de pago, sobre un total de \$17.000, hubiere permitido cubrir el aporte mínimo, sin contar siquiera los aportes iniciales de cada proceso, que resultan obligatorios, independientemente de la posibilidad real de cobro de honorarios en la causa.

Considera que si el 90% de los profesionales matriculados no cubre con los pagos efectuados mediante cheques judiciales el aporte mínimo, el 90% de los asociados percibe anualmente sumas que son inferiores al monto señalado por lo que la irrazonabilidad del monto queda acreditada con la fehaciente e inexorable circunstancia de que el señalado de los abogados matriculados del foro chaqueño no alcanzan a cubrirlos, supuesto que descarta que todos los abogados en cuestión sean incumplidores consuetudinarios y/o se autoflagelen quedando sin obra social y/o prestaciones mínimas, y como si ello fuera poco, con la concreta posibilidad de ser demandados judicialmente como le ha ocurrido.

Resalta que poco importa el monto total regulado en cada proceso o en su conjunto y a favor de cada profesional, pues la mayor parte de los trabajos profesionales quedan impagos ante deudores insolventes, por lo que los beneficios que reportan la profesión sólo pueden ser estimados sobre sumas percibidas y no sobre totales regulados.

Que todo lo expuesto evidencia que el monto mínimo requerido es irrazonable y elevado y de imposible cumplimiento, no sólo por su parte, sino por casi el 90% de los abogados del foro chaqueño, los cuales carecen de derecho de voto en las asambleas donde se decide la cuantía de los aportes mínimos y la inversión que realizará la caja previsional.

Así sólo el 10% que sí percibe el aporte decide sobre el futuro de todos, surgiendo aquí la discriminación por cuestiones económicas, por cuestiones de ingresos-edad y montos prohibida por el art. 16 de la Constitución Nacional.

Manifiesta que la fijación de un monto mínimo es irracional, incongruente y arbitrario cuando sólo se exige para poder votar y ser elegido, sin que corresponda valorarse en este proceso, si tales aportes son elevados o no, en relación a los beneficios que reporta el organismo previsional a sus afiliados.

En concreto refiere que el tribunal inferior no ha adecuado su razonamiento a las constancias probadas de la causa, pues el sólo hecho de no haber podido cubrir el aporte mínimo con los honorarios percibidos, -circunstancia que abarca al 90% de los afiliados-, denota que la exigencia es excesiva, y con mayor razón, si tal exigencia económica, se requiere para ejercitar el derecho de

voto.

El segundo agravio radica en haber aplicado la teoría de los actos propios, alegando no haberse efectuado con anterioridad cuestionamientos a la ley.

Respecto de esta cuestión señala que nada ha reclamado hacia atrás, ni ha pedido anulación de elecciones ni de ningún acto jurídico consumado, y que su derecho a cuestionar la ley 5351 nace en cada elección y en cada asamblea, se aplica a futuro y no afecta actos preclusos o consumados.

Que el control de constitucionalidad surge en cada acto eleccionario, donde deben ser analizadas en concreto las particulares circunstancias que preceden a cada elección y no puede juzgarse este caso con los aportes mínimos que hoy se exigen, en relación a los exigidos en el año 2000, ni tampoco puede ser determinante, las cuestiones que hoy pueden sujetarse a decisión de la asamblea ordinaria, con las que fueron objeto de tratamiento en ejercicios anteriores.

El tercer agravio radica en sostener que no existe violación del derecho de igualdad, pues la exigencia del pago afecta a todos por igual.

Reitera que en el caso concreto, no ha cuestionado el porcentual que se debita de sus ingresos por ejercicio de la profesión, sino el tope excluyente mínimo obligatorio.

La igualdad se traduce en exigir a todos en igual proporción a sus ingresos.

Que al establecer un tope mínimo para acceder al derecho de voto, no se ha considerado la proporcionalidad de los ingresos, estableciéndose en forma arbitraria un cupo mínimo que prescinde en forma absoluta de los ingresos anuales del profesional y eso es en concreto lo que se ha cuestionado en esta acción.

Señala que la juez ha partido de premisas falsas, pues no está mal que se exija un porcentual del total percibido para acceder al derecho de voto, pero sí que además de ese porcentual, se exija en forma condicionante un aporte mínimo, que priva al 90% de los afiliados del derecho de voto.

Que el tope mínimo anual que privilegia exclusivamente a los aportantes con mejores ingresos desprotege y discrimina a quienes participan en la misma proporción de sus ingresos, violando los principios impositivos que implementan la igualdad con la base del ingreso.

Que el aporte mínimo resulta un condicionante para ejercitar el derecho de voto y ese aporte mínimo, no guarda relación con los porcentuales percibidos por cada profesional puesto que un profesional que perciba una gran cantidad de dinero por su labor, abona un 10% de sus ingresos al igual que la suscripta, pero no tendrá la necesidad de ingresar un monto fijo que exceda más allá de tal porcentaje para poder votar en los actos eleccionarios, como sí se lo requieren a su parte por la sola circunstancia de poseer pocos ingresos en la profesión.

Efectúa otras consideraciones las cuales damos por reproducidas por este acto en su totalidad en honor a la brevedad.

Asimismo, manifiesta que es motivo de agravios las costas que le fueran impuestas a su parte, atento que el motivo de discusión ha sido la constitucionalidad de las normas impugnadas, no existiendo mayores precedentes en la labor de interpretación, siendo novedosa la cuestión a resolver, lo que amerita la imposición de costas en el orden causado. Cita jurisprudencia al respecto.

Realiza reserva de los Recursos Extraordinarios y del Caso Federal. Finaliza con petitorio de estilo. Dichos agravios fueron contestados por el apoderado de la accionada Caja Forense del Chaco a

través de la presentación que obra a fs.78/80 y a cuyo términos nos remitimos en honor a la brevedad.-

III.- Planteada la cuestión en estos términos, que anteceden, corresponde acudir a las constancias de autos, donde surge que a fs. 2/8 y vta.

Se presenta la Dra. Sonia Hebe Galassi, solicitando Acción de Amparo contra la Caja Forense del Chaco y a los efectos que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 5, 10, 36 y 37 de la Ley 5.352 alegando la manifiesta arbitrariedad e ilegalidad de los mismos en cuanto para gozar de la plenitud de los derechos inherentes a la calidad de miembro de la Caja Forense imponen al afiliado inadmisibles cargas económicas y la exigencia de reunir requisitos de mantener aportes mínimos en el año calendario anterior o no mantener deudas por dichos aportes, desproporcionados y ajenos a la realidad económica de la propia profesión, imponiendo un voto calificado por el monto y que impide la posibilidad de ejercer derechos indispensables a más del 90% de su propio padrón.

Al apelar el fallo la actora sostiene por los argumentos expresados en los considerandos, el error de la iudicante de grado respecto de tres fundamentos bases de la denegatoria de la presente acción.

Los tres agravios los expone de la siguiente manera: 1º- Sostener la juez de grado no haberse acreditado la irrazonabilidad del monto del aporte mínimo ni la insolvencia de su parte para su pago. 2º.- haber aplicado la teoría de los actos propios, alegando no haberse efectuado con anterioridad cuestionamientos a la ley y finalmente el 3º sostener que no existe violación del derecho de igualdad, pues la exigencia del pago afecta a todos por igual.

En primer lugar, debemos señalar como hemos dicho en anteriores pronunciamientos de esta Sala Primera, que no puede perderse de vista que la inconstitucionalidad de una ley: "... constituye un acto de suma gravedad que debe ser considerado como "última ratio" del orden jurídico (CNCiv. Sala E, 7/3/94, JA. 1994-IV- 606, entre otros Rep. La Ley, t. IV, p.425). Porque se trata de un acto de suma gravedad institucional no correspondiendo a los jueces el examen de la oportunidad o la conveniencia de las normas- aspecto reservado al legislador-, sino el control de su razonabilidad o adecuación a los preceptos, principios y garantías de la ley suprema (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala IV, 26/8/92, La Ley 1993-C, 185; íd.SC Buenos Aires, 2/4/91, DJBA, 142-1495). Para que proceda la declaración de inconstitucionalidad se requiere que se encuentre cuestionado el reconocimiento de algún derecho concreto a cuya efectividad obstaren las normas cuya validez se impugna (CNCiv., Sala C, 27/10/92, La Ley, 1993- B- 161).- Además, quien alega la inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera contraría la Constitución Nacional, causando un perjuicio que también debe ser fehacientemente demostrado, ya que la declaración de ésta constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que debe considerarse como "última ratio" del orden jurídico (CNCiv. Sala F, 26/5/94, Rep. La Ley, t. IV, p. 424; CS, 9/12/93, JA, 1995-I- 44; íd. 7/5/91, La Ley 1991-B-785).

Que, es dable señalar también que la Constitución no consagra derechos absolutos, insusceptibles de una razonable reglamentación, dependiendo la racionalidad de ésta, de su adecuación al fin perseguido, no siendo pasible de tacha de inconstitucional en tanto no tenga base en una inequidad manifiesta (CS, 24/11/92, La Ley, 1993-D, 141; íd. 28/06/83, Fallos 305:831).

En este ámbito la normativa constitucional es genérica, enunciativa de los derechos y principios

que las leyes regulan para su ejercicio, las cuales -en la medida de su razonabilidad- no pueden ser impugnadas con éxito (CNFed. Civ. y Com., Sala II, 3/7/92, La Ley, 1992-D, 112) únicamente cabe formular la declaración de inconstitucionalidad cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados. (Conf. C.S. 12/5/95, La Ley, 1992- E, 480).-

Que, siguiendo esa línea de razonamiento se ha dicho que:" Es realmente una de las más ingratas funciones de los Jueces tener que interpretar y comprobar que las leyes y actos de los otros Poderes del Estado, aún forzados por situaciones de emergencia, en lugar de constituir un progreso en el respeto y promoción de los derechos constitucionales, provocan su limitación y restricción.

No obstante es claro que el derecho de propiedad no es absoluto y cede ante particulares y excepcionales circunstancias pues la limitación de los derechos individuales es una necesidad derivada de la convivencia social; la inviolabilidad de la propiedad no significa que ésta tenga carácter absoluto en el marco de la convivencia social; debe ser regulada como todos los demás derechos siempre que, en definitiva no conduzca a su negación o desnaturalización; el derecho de propiedad es inviolable en tanto y en cuanto su ejercicio no obste al bien común, fundamento de todo derecho individual y por ende anterior y superior a ellos" (C.S.J.N., 17-9-47. in re " Castellanos c/ Quintana", en JA. 1947-III, 686).

Que bajo los lineamientos esbozados, corresponde analizar las cuestiones impugnadas por la accionante, las que llevan implícitas un verdadera impugnación a la inconstitucionalidad desestimada por la Juez A-quo.

En lo atinente al primero de ellos, sostiene la apelante que las prescripciones señaladas han creado un voto calificado, imponiendo una exigencia impositiva, económica o de pago por encima del derecho constitucional de ejercer el propio derecho de voto o de ocupar cargos electivos.

Que el monto mínimo requerido es irrazonable y elevado y de imposible cumplimiento, no sólo por su parte, sino para casi el 90% de los abogados del foro chaqueño, los cuales carecen de derecho de voto en las asambleas donde se decide la cuantía de los aportes mínimos y la inversión que realizará la caja previsional, resultando que sólo el 10% restante decide sobre el futuro de todos, surgiendo aquí la discriminación por cuestiones económicas y de montos prohibida por el art. 16 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, la Caja Forense conforme lo dispone la Ley 5351 en su art. 1, es una persona jurídica de derecho público no estatal con autonomía económica y financiera. La misma actúa como Caja de previsión social obligatoria para todos los abogados y procuradores que actúen en la provincia y en la jurisdicción federal con asiento en la misma (Conf. art. 3 Ley 5351)

Es indudable que la misma para su funcionamiento debe estar dotada de recursos económicos que le permita alcanzar sus fines específicos.

Asimismo, cabe afirmar que es de la naturaleza de este tipo de instituciones la obligatoriedad de la afiliación y consiguientemente, la de contribuir a la integración de su fondo social bajo la forma de aportes calculados mediante porcentajes sobre las remuneraciones o por cuotas fijas según determinadas escalas, constituyendo tales modalidades una condición indispensable para asegurar la solvencia de dichos organismos y con ello el cumplimiento de sus objetivos. (Confr. C.S.J.N dictamen fallo 273:63 y fallo: 258:315 consid. 4º con su cita.)

En efecto examinada la normativa en cuestión, podemos extraer de la misma que el fondo social se conforma de acuerdo a dos mecanismos: estableciéndose un aporte inicial que luego se deduce del aporte total que resulta de aplicar un porcentaje sobre el monto de honorarios regulados al profesional (10% arts. 20,21,22 y 23 entre otros) y el segundo estableciéndose un aporte mínimo obligatorio en el año calendario, fijado anualmente por la asamblea general ordinaria, con facultad de aumentarlos, mantenerlos o disminuirlos.

Respecto de la proporcionalidad y el establecimiento de un aporte mínimo obligatorio, la Corte ha expresado que "los recaudos constitucionales a los fines de la imposición de contribuciones que posibiliten la financiación de las Cajas de Previsión Social son esencialmente dos, a saber: a) que entre los beneficiarios del régimen y los obligados a contribuir medie una relación jurídica justificante; o bien b) que estos últimos obtengan un beneficio concreto, específico y diferenciado, distinto del interés común en el bienestar de un sector determinado de la población" (confr. CSJN fallo 289:238).

A la luz de ese criterio interpretativo, no ha demostrado la apelante que sea irrazonablemente gravosa o desproporcionada la cuota que le corresponde sufragar como miembro de la asociación, no pudiendo ser descalificada desde el punto de vista constitucional.

En efecto, conforme lo analizara la sentenciante de grado, no existen en autos elementos aportados que demuestren que efectivamente los aportes que debe integrar con fines de asistencia social y previsional al organismo demandado, requeridos poder gozar de la plenitud de los derechos inherentes a la calidad de miembros de la Caja Forense y de sus beneficios y servicios, y para poder integrar el directorio como titulares y suplentes, resulten exorbitantes y de imposible cumplimiento. La misma se limita a formular ejemplificaciones de características genéricas, que no logran conmover a este Tribunal.

Coincidimos con la sentenciante de grado en cuanto manifiesta que el derecho de asociación no es absoluto y debe conformarse a las leyes que lo reglamenten. Toda reglamentación importa un cercenamiento, y mientras no constituya un grave cercenamiento a derechos fundamentales, debe aceptarse.

No resulta irrazonable ni arbitrario exigir en un sistema previsional basado en la solidaridad de todos, mínimos requisitos para poder ejercer cierto derechos y ocupar ciertos cargos, mas aún cuando se trate de decisiones referentes a destino los aportes efectuados por los socios, como en el presente caso lo sería la exigencia mantener al día los aportes que hacen al sostenimiento de la institución para cumplir los fines para los cuales fue creada. A la luz de las probanzas de autos, no resulta una exigencia de imposible cumplimiento.

A mayor abundamiento, efectuando un análisis de los aportes que efectivamente debería realizar la accionante conforme planilla obrante a fs. 24 tomando el último año calendario, concluimos que los mínimos exigidos anualmente que le corresponde sufragar como miembro del colegio rondarían aproximadamente en la suma de doscientos pesos, los cuales no consideramos que resulten de imposible concreción, no pudiendo en este punto ser descalificada desde el punto de vista constitucional la normativa en cuestión.

En lo atinente al segundo agravio sostiene que nada ha reclamado hacia atrás, ni ha pedido anulación de elecciones ni de ningún acto jurídico consumado, y que su derecho a cuestionar la ley

5351 nace en cada elección y en cada asamblea, se aplica a futuro y no afecta actos preclusos o consumados.

Al respecto, conforme lo analizara la sentenciante de grado, el voluntario sometimiento a un régimen legal sin formular reserva alguna sobre su constitucionalidad, impide luego solicitar su inconstitucionalidad.

En efecto, esta doctrina constituye un límite razonable al control de constitucionalidad, aportando seguridad y estabilidad a los actos estatales, propiciando la supremacía constitucional, no pudiendo prosperar el argumento de la recurrente en cuanto lo que aquí se impugna son actos presentes, puesto que son productos de un régimen legal consentido por la accionante.

Fijese que el ingreso por parte de la recurrente de los aportes establecidos por la ley (Cfr. fs. 24) y la realización de varias asambleas desde su ingreso como miembro de la Caja Forense, resultan hoy óbices sustanciales para el andamio de la presente acción, pues no habiéndose acreditado fehacientemente la concurrencia de nuevas circunstancias que modifiquen las existentes al momento del sometimiento al régimen en cuestión, nos llevan a concluir que nos encontramos frente al principio según el cual el voluntario sometimiento a un régimen jurídico, sin reserva expresa, conlleva a la improcedente posterior impugnación con base constitucional.

Lo expuesto nos lleva en este punto a desestimar el agravio en cuestión.

Por último y en lo referente al tercer agravio, sostiene que al establecer un tope mínimo para acceder al derecho de voto, no se ha considerado la proporcionalidad de los ingresos, estableciéndose en forma arbitraria un cupo mínimo que prescinde en forma absoluta de los ingresos anuales del profesional sosteniendo la iudicante de grado que no se viola el derecho de igualdad.

En cuanto la garantía de la igualdad, la misma radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi). Neville, Jorge Andrés c/ Banco Popular Argentino S.A. T. 308, p. 1361.

La Ley 5351, establece como requisitos para habilitar el derecho a votar y ser elegido haber efectuado los aportes mínimos obligatorios.

La igualdad que resguarda el art. 16 de la Constitución Nacional no es la llana igualación, sino que pretende mantener a quienes se encuentran en igualdad de condiciones bajo un tratamiento igualitario.

De la normativa en cuestión y de su análisis efectuado a lo largo de este decisorio, surge que los requisitos establecidos por la ley son uniformes en sus exigencias y se aplican a todos los socios por igual. Asimismo, reconocida la validez de la exigencia de los aportes mínimos conforme los argumentos explicitados, podemos concluir que quienes no cumplen sus obligaciones como socios no se encuentran en las mismas condiciones de aquellos que si lo hacen, no existiendo violación alguna al principio de igualdad consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional.

Lo dicho hasta aquí, a nuestro juicio, resulta suficiente para considerar que el fallo en crisis debe ser confirmado.

IV.- Respeto a la apelación a la imposición de costas, cabe puntualizar que: "...son un corolario del vencimiento y tienden a resarcir al vencedor de los gastos de justicia, en que debió incurrir para obtener ante el órgano jurisdiccional, la satisfacción de su derecho. Estas deben ser reembolsadas

por el vencido con prescindencia de la buena o mala fe, de su mayor o menor razón para litigar y de todo concepto de culpa, negligencia, imprudencia o riesgo y de la malicia o temeridad de su contrario" (Cám. Nac. Civ., Sala A, 3-7-80, Der. v. 90, p. 504; entre otras conf. Morello y otros, en "Cód. Proc. Civ. y Com. ...", Segunda Edición, 1985, t. II-B, p. 111).

En efecto, en este tópico campea el principio objetivo de la derrota, cuya aplicación sólo puede sortearse cuando el magistrado fundadamente halle mérito para apartarse de tal directriz; la condena es la regla y su dispensa la excepción, de modo que el apartamiento de tal precepto sólo debe acordarse cuando medien razones suficientes, pues la exención debe ser aplicada con criterio restrictivo.

Siguiendo estos postulados y no habiendo prosperado la acción de amparo interpuesta, resulta acertada la condenación en costas impuestas a la parte actora dada su calidad de vencida y la ausencia de supuestos que justifiquen la exoneración pretendida.

En ese sentido, la jurisprudencia ha señalado que "...cuando la solución del caso no podía dar lugar a dudas fundadas, se ha resuelto que no hay motivo suficiente para apartarse del criterio objetivo de la derrota"(Cám. nac. com. sala C, 8-8-74, La Ley 1975, v. A, p. 525 y otras, conf. por Morello y otros, ob. cit., Segunda Edición, 1985, t. II-B, p. 120).

Corolario de lo expuesto, el pto. II) del decisorio de fs. 39/56 y vta., merece ser confirmado en cuanto impone las costas a la amparista vencida.

V.- Las costas en la Alzada se imponen a la recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota del cual informa el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial.

Los honorarios de los profesionales intervinientes se regulan teniendo en cuenta la calidad, mérito, eficacia y extensión de la labor profesional, con sujeción a las pautas proporcionadas por la iudicante de grado, con la reducción prevista en el art. 11 de dicho texto normativo, resultando los montos que se indican en la parte dispositiva de la presente.

Se aclara que a la Dra. Sonia Hebe Galassi no se le regulan honorarios por actuar en causa propia y encontrarse las costas a su cargo.

Por todo lo expuesto, la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial;

**R E S U E L V E:**

I.- CONFIRMAR la sentencia de Primera Instancia obrante a fs. 39/56 y vta., en virtud de los fundamentos expuestos.-

II.- IMPONER las costas de Alzada a cargo de la actora - apelante vencida, y REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Oscar A. Clemente Gutiérrez en el carácter de apoderado en la suma de pesos NOVECIENTOS VEINTE (\$920,00) y como patrocinante en la suma de Pesos TRESCIENTOS SESENTA y OCHO (\$368,00). No se regulan honorarios profesionales a la Dra. Sonia Hebe Galassi atento los fundamentos expuestos en los considerandos.

III.- NOTIFIQUESE, regístrese y oportunamente devuélvase.-

Dra. MARIA GRACIELA LLUGDAR  
JUEZ - SALA PRIMERA  
CAMARA DE APELACIONES  
CIVIL Y COMERCIAL

Dra. MARIA ESTER ANADON IBARRA DE LAGO  
JUEZ - SALA PRIMERA  
CAMARA DE APELACIONES  
CIVIL Y COMERCIAL

